



NACIONAL



DECRETO 590/1997
PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N)

Riesgos del trabajo. Fondo para Fines Específicos.
Creación. Modificación del art. 15 del dec. 170/96.
Sancción: 30/06/1997; Boletín Oficial 04/07/1997

Art. 1° - Creación del Fondo para Fines Específicos.

Cada aseguradora deberá crear y administrar un fondo provisional que se denominará Fondo para Fines Específicos y servirá como herramienta para asistir al correcto funcionamiento del sistema de prestaciones previsto en la ley 24.557.

Art. 2° - Aplicación.

Transitoriamente y hasta tanto se disponga lo contrario, el Fondo para Fines Específicos se utilizará exclusivamente para abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a hipoacusias perceptivas consideradas según lo estipulado en el art. 6°, apart. 2, de la ley 24.557 y su normativa reglamentaria.

Art. 3° - Utilización del Fondo.

A los efectos del pago de las prestaciones dinerarias autorizadas, las aseguradoras podrán utilizar el Fondo para Fines Específicos en una proporción según la fecha en que se abone la prestación dineraria y que surgirá de aplicar el factor G que se detalla a continuación, sobre la base de la siguiente tabla.

Art. 4° - Financiamiento.

El Fondo para Fines Específicos se financiará con los siguientes recursos:

- a) Una porción de cada alícuota de afiliación percibida en los contratos que se renueven, prorroguen o inicien con posterioridad a la fecha del presente decreto.
- b) La rentabilidad que eventualmente pueda producir la inversión de los mencionados recursos.

Los eventuales déficits que pueda tener el Fondo para Fines Específicos serán afrontados por cada aseguradora de manera individual y con los fondos que la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.) autorice a aplicar.

Art. 5° - Agréguese a continuación del segundo párrafo del art. 15 del dec. 170/96 lo siguiente:

"Integrará también la alícuota, una suma fija por cada trabajador, de un valor mínimo de pesos sesenta centavos (\$ 0,60), destinada al financiamiento del Fondo para Fines Específicos".

Art. 6° - La integración a las alícuotas pactadas de una suma de pesos sesenta centavos (\$ 0,60) por cada trabajador del empleador afiliado, con destino al Fondo para Fines Específicos, no podrá ser considerada, en modo alguno, a los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el cuarto, quinto y sexto párrafo del art. 15 del dec. 170/96.

Art. 7° - Autoridad de aplicación.

La S.S.N. será la autoridad de aplicación del presente en los aspectos relativos a la administración de los recursos del Fondo para Fines Específicos, y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) lo será respecto a la aplicación y utilización de dichos recursos. Por resolución conjunta de ambos organismos, se reglamentará la metodología para determinar los excedentes del Fondo para Fines Específicos.

Art. 8° - Comité de Seguimiento.

El Comité Consultivo Permanente será el encargado de monitorear el adecuado cumplimiento de los objetivos del Fondo para Fines Específicos. A tales fines podrá proponer la inclusión de otras enfermedades profesionales de las establecidas en la lista de enfermedades profesionales, el destino de los excedentes a otros fines, y la reducción o eliminación del Fondo creado por el presente decreto en el caso de que resultase excedentario de manera recurrente.

Art. 9° - La S.R.T. deberá prever que los exámenes para la detección de hipoacusias, conforme a lo establecido en el art. 9° del dec. 1338/96, se realicen en un período tal que permita el adecuado cumplimiento de los mismos y sus obligaciones correlativas.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

- Menem. - Rodríguez. - Caro Figueroa. - Fernández.

